

Señor Presidente:

Ha venido para Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones los Proyecto de Ley N° 6177/2002-CR, de los Congresistas **Jonhy Peralta Cruz, Luis Alva Castro, Carlos Armas Vela, Eduardo Carhuarica Meza, Carlos Chavez Trujillo, Elvira de la Puente Haya, José Delgado Nuñez del Arco, Javier Diez Canseco Cisneros, Luis Gasco Bravo, Luis Heysen Zegarra, Yhony Lescano Ancieta, Jorge Mera Ramírez, Manuel Merino De Lama, Pedro Morales Mansilla, Luis Negreiros Criado, Aurelio Pastor Valdiviezo, Wilmer Rengifo Ruiz, José Risco Montalvan, Luis Santa María Calderón, Roger Santa María Del Aguila y Angel Velásquez Quesquen** y el Proyecto de Ley N°9063/2003-CR del Congresista **Mario Ochoa Vargas**, mediante el cual se busca uniformizar la forma de cobro y las tasas de interés aplicables en caso de retrasos en el pago por la prestación de los servicios de Electricidad, Telecomunicaciones y Saneamiento.

I CONTENIDO DEL PROYECTO:

1. PROYECTO DE LEY N° 6177/2002-CR.

La Propuesta de Ley, presentada por los Congresistas Jhony Peralta Cruz y otros, propone precisar y uniformizar la forma de cobro y las tasas de interés aplicables en caso de retrasos en el pago por la prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones y saneamiento. Con ello se busca normalizar y corregir la ilegal aplicación de un procedimiento de cálculo y aplicación de los intereses compensatorios y moratorios, los cuales son usados actualmente por las empresas concesionarias para el cobro de intereses a los usuarios que se retrasan en el pago de sus recibos.

2. PROYECTO DE LEY N° 9063/2003-CR.

La mencionada Propuesta de Ley, ha sido presentada por el Congresista Mario Ochoa Vargas, que propone modificar el artículo 74° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°013-93-TCC. Con la propuesta legislativa, se pretende corregir la normatividad legal vigente en relación al tema de Telecomunicaciones, estableciendo de manera clara y precisa la forma de aplicación de la Tasa de Interés Moratoria a aplicar, esto es, la Tasa Nominal que genera la Tasa Efectiva de Interés Legal, cuando los usuarios se retrasan en el pago de sus recibos.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En principio, es necesario precisar que en relación a la materia de análisis en el presente Dictamen, existe dos Dictamen Favorable, tanto de **la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores** de los Servicios Públicos, como **Dictamen Favorable Sustitutorio de la Comisión de Energía y Minas**.

Sobre el tema de fondo, **el Poder Legislativo, en su condición de primer poder del Estado y en estricta concordancia con lo establecido en la Ley de Leyes, como lo es nuestra Carta Magna, especialmente de acuerdo a lo prescrito en su artículo 65° ampara y defiende el interés de los consumidores y usuarios, en el marco de una economía social de mercado**, no obstante que garantiza la libre iniciativa privada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° de la Constitución Política. Además, es preciso esgrimir lo siguiente:

1. En primer término, el rediseño del rol del Estado llevada a cabo en la década 1990-2000 ha generado un esquema que cuenta, de un lado, con empresas públicas o privadas que **prestan los servicios públicos de saneamiento, telecomunicaciones y electricidad y, de otro lado, organismos reguladores encargados de las funciones de supervisar el comportamiento de las empresas en materia de tarifas, cobertura y calidad del servicio.**

2. En ese sentido, el **Artículo 65°** de la Constitución Política del Perú establece que **el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios**. Dentro de ese contexto, podremos aseverar que como secuela de **la difícil situación económica** que viene afrontando la población Peruana, la escasez de empleo adecuadamente remunerado y el efecto de la crisis internacional **viene incidiendo**, de manera ostensible, en la economía familiar, así como en el sector productivo nacional, **dificultando e impidiendo a los usuarios en muchos casos efectuar de manera oportuna el pago de los diversos servicios básicos**, tales como: electricidad, telecomunicaciones y saneamiento, entre otros.

2. **Los procedimientos actualmente autorizados para la facturación de intereses en los casos que ocurran retrasos en el pago de recibos por los diversos servicios públicos**, tales como electricidad, telecomunicaciones y saneamiento, **vienen involucrando un tratamiento diferenciado y heterogéneo, en beneficio de las empresas concesionarias del subsector electricidad**, coexistiendo normas que responden a distintos principios y criterios, **lo que revelaría en primera instancia la existencia de un tratamiento diferenciado en función del servicio básico.**

3. **El Estado**, por su parte, en su afán de atraer las inversiones y generar grandes ingresos mediante privatización, **otorgó un tratamiento preferencial a los inversionistas, mediante el mecanismo de garantizar el pago preferente de las acreencias de los usuarios del servicio público de electricidad privatizados**, sobre obligaciones de otros servicios públicos y de otra naturaleza, a fin de disminuir los índices de morosidad en el sub sector electricidad y los costos para hacer efectivo el cobro de las acreencias de las empresas eléctricas privatizadas.

4. **El mecanismo empleado para obtener de los usuarios la priorización en el pago de sus recibos por consumo de electricidad sobre el de otros servicios públicos**, se ha traducido en la autorización (mediante Decretos Supremos del Ministerio de Energía y Minas) para la aplicación de intereses ilegales, mediante el cobro acumulado de **intereses compensatorios y moratorios** cuando las normas vigentes establecían claramente **que la aplicación de éstos es sucesiva**. A ello se agregan las elevadas tasas de intereses compensatorios y moratorios, basados en la TAMN, en lugar de haberse autorizado la aplicación del interés legal.

5. **Evidentemente existen denuncias sobre cobros en exceso por concepto de intereses en el subsector electricidad.**- Con fecha 09 de Marzo del 2003, el Congresista proponente de la

presente iniciativa, denunció ante la opinión pública, **la existencia de una sobrefacturación del orden del 666% sobre los montos autorizados- en los intereses moratorios cobrados desde Feb-98 hasta la fecha**, por las empresas de distribución eléctrica **en perjuicio de los intereses económicos de los mas de 3.5 millones de usuarios del servicio de electricidad, a nivel nacional**. Las tasas aplicadas, de manera acumulada, por las empresas eléctricas han venido siendo las siguientes:

- a) Interés cobrado del día 1 al día 9: 100% TAMN (20.21% anual)
- b) Interés cobrado del día 10 al día de pago: 115% TAMN (23.24% anual)

6.- En este caso, la actuación del Organismo Regulador OSINERG, luego de la denuncia.- Con fecha 12 de Marzo del 2003, mediante un comunicado publicado en diferentes medios de comunicación, el Organismo Regulador del Sub Sector Electricidad, OSINERG, acogiendo parcialmente la denuncia formulada por el Congresista Jhony Peralta, **decidió adoptar el correctivo necesario disponiendo a través de su Órgano Colegiado denominado Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) la aplicación de las siguientes tasas de interés, en forma sucesiva y no acumulada**, a partir de la fecha de expedición de dicho Comunicado:

- a) Intereses Compensatorios (del día 1 al 9): TAMN (20.21% anual)
- b) Intereses Moratorios (del día 10 al día de pago): 15%TAMN (3.03% anual)

7. Desde el 13 de marzo del 2003, el Presidente del Consejo Directivo de Osinerg informó que **en virtud de los correctivos adoptados por dicho Organismo – con relación al tema de los intereses moratorios cobrados en exceso por las empresas eléctricas – los miles de usuarios afectados por estos cobros en exceso, a nivel nacional, se encontraban en su derecho de solicitar, de manera individual, la devolución de los intereses pagados en exceso, cuyo monto involucrado se ha estimado en 85 Millones de Soles**, incluido IGV, con retroactividad a partir del 18 de Febrero de 1998.

8. De la cuestionable actuación del Ministerio de Energía y Minas, **luego de efectuada la denuncia pública y luego del correctivo adoptado por OSINERG.-** Ante el correctivo adoptado por el Organismo Regulador, mediante Decreto Supremo N° 011-2003-EM (21.03.2003), el Ministerio de Energía y Minas ha aprobado la modificación de la versión actual del Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuyo efecto práctico será el siguiente:

- a) Compensatorios (día 1 a día pago): $(TAMN+TIPMN)/2$ (11.81% anual)
- b) Moratorios (día 10 a día pago): $0.15 (TAMN+TIPMN)/2$ (1.77% anual)

9. **La aplicación acumulativa** de ambos intereses tendrá el siguiente resultado final:

- a) Total a cobrar (día 1 a día 9): $100\%(TAMN+TIPMN)/2$ (11.81% anual)
- b) Total a cobrar (día 10 a día pago): $115\%(TAMN+TIPMN)/2$ (13.58% anual)

10. Con esta modificación, **el Ministro de Energía y Minas ha autorizado formalmente** a que las empresas concesionarias apliquen los siguientes incrementos en sus tasas de interés autorizadas

cobrar a sus usuarios, con relación a lo que se autorizó **mediante el D.S. N° 006-98-EM** del 18 de febrero de 1998.

11. De las devoluciones de intereses cobrados en exceso, desde la indicada fecha hasta el 21 de marzo del 2003, se planteó mediante Resolución Directoral N°002-2003-EM/DGE (21.03.2003), de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, lo siguiente: *“El interés moratorio a que hace referencia el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituye un recargo al interés compensatorio establecido en el mencionado Artículo. **Dicho interés moratorio debe ser aplicado adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día de vencimiento del comprobante de pago que no haya sido cancelado oportunamente hasta la fecha de cancelación.**”*

12. Sin embargo, con fecha 17 de Enero del 2002, el mismo Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante su Oficio N° 037-2002-EM/DGE, se dirigió al Gerente General del Organismo Regulador, OSINERG, para informarle que “...dicha Dirección ratificaba su posición contenida en su Oficio N° 647-2001-EM/DGE del 14.08.2001, en el sentido de **que los intereses compensatorios y moratorios a que se refiere el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas cobrados por las concesionarias no se debían aplicar en forma simultánea, sino en forma sucesiva.**“

13. En contraposición con lo dispuesto por el **Artículo 65°** de la Constitución (que establece como obligación del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios) se hace necesario **que el Poder Legislativo apruebe una iniciativa legislativa que corrija todo este accionar ilícito, de manera definitiva, además de propiciar la uniformización en la aplicación de la normativa que rige el procedimiento de cómputo y las tasas a aplicarse en la facturación de intereses a ser cobrados por las Empresas concesionarias, a los usuarios que se retrasan en el pago de sus recibos por los diversos servicios públicos prestados por éstas.**

14. Ante estas circunstancias, **la Defensoría del Pueblo se emitió la Resolución Defensorial N° 03-98/DP,** del 29 de enero de 1998, **como secuela de las diferentes quejas que venía recibiendo de ciudadanos** por el excesivo cobro de las tarifas de electricidad. Uno de los cuestionamientos centrales era el elevado monto de intereses cobrados cuando ocurren retrasos en el pago de los recibos por el consumo de energía eléctrica.

III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a lo prescrito en el **artículo 65°** de la Constitución Política del Perú: **“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, en el marco de una economía social de mercado”**. No obstante el desarrollo de una legislación bastante amplia para la supervisión y regulación de la provisión de los servicios públicos, **subsisten varios vacíos y ambigüedades que han causado interpretaciones erróneas de las normas en perjuicio de los usuarios, específicamente en el caso de la aplicación de tasas de interés compensatorias y moratorias a los usuarios de los servicios públicos.**

Ante este supuesto, es necesario perfeccionar la legislación sobre regulación y supervisión de los servicios públicos, con el propósito de implementar un conjunto de normas que respondan a criterios uniformes y transparentes, que resguarden los intereses de las empresas proveedoras sin violar los

derechos de los usuarios. *Bajo ningún modo se pretende implantar la cultura del no pago, ni mucho menos se pretende restringir y/o aprobar medidas que afecten la prestación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos.*

Naturaleza de la relación entre el concesionario y el usuario del servicio público.-

Existen diversas teorías que tratan de determinar la naturaleza de la relación existente entre el usuario y el concesionario del servicio público y que se han venido postulando a efectos de determinar uno de los temas más discutidos del derecho público y, concretamente, del derecho administrativo. La tesis que cuenta con mayor aceptación es aquella conforme a la cual dicha relación es una de derecho público, ya que **la prestación de un servicio público deriva del ejercicio de la función administrativa.**

En consecuencia cuando la Administración otorga a una empresa particular la concesión de un servicio público está delegando, en ella, el ejercicio de un aspecto de la función administrativa. **Siendo esto así, la relación que existe entre los usuarios y los concesionarios de servicios públicos no tiene una naturaleza jurídica distinta a aquella en la cual se origina.**

La razón principal que determina optar por esta tesis se fundamenta en que las normas que regulan las relaciones de derecho privado no constituyen el marco más adecuado en el cual los derechos de los consumidores de un servicio público pueden ser defendidos, siendo **el derecho público el ámbito que presta una mejor y más efectiva protección.** No obstante ello, si bien las relaciones existentes entre el usuario y el concesionario del servicio público (de energía eléctrica, de telecomunicaciones y de saneamiento) son de derecho público, ello no implica que no les sean aplicables algunos principio y normas del derecho privado, en la medida en que ello no desnaturalice la esencia del servicio público y, además, favorezca al ciudadano.

Aplicación de las normas civiles que regulan los intereses a las relaciones entre concesionarios y usuarios de diversos servicios públicos.-

Conforme a lo indicado, algunas normas previstas en el Código Civil pueden aplicarse a la regulación de la relación que existe entre el concesionario del servicio público y el usuario del mismo.

En efecto, el Artículo IX del Título Preliminar establece que las disposiciones del Código Civil se aplican a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Intereses en materia de servicios eléctricos.-

El Proyecto de Ley N° 6177/2002-CR, en la parte concerniente al Sector Energía y Minas, el artículo 1° del mencionado proyecto, plantea la modificatoria al artículo 92° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, **estableciendo que en el caso de deudas por consumo de energía, los concesionarios deberán aplicar a sus acreencias,** relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, únicamente un interés legal que publica diariamente la Superintendencia de

Banca y Seguros, el cual se aplicará desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación.

Respecto a este tema, resulta oportuno mencionar que el Código Civil contempla dos categorías de intereses, **los convencionales y los legales**. Los convencionales se dividen en **compensatorios y moratorios**, pudiendo ser "**pactados**" fijando una tasa que no exceda el máximo legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú.

De acuerdo a lo antes mencionado, el artículo 1242° del Código Civil se refiere al **interés compensatorio** como una contraprestación por el uso del dinero y al **interés moratorio** como aquél que tiene por finalidad indemnizar la demora en el pago, respondiendo cada uno de ellos a distintas razones jurídicas y económicas. Los intereses legales, por su parte, de acuerdo al artículo 1245° del mismo Código, se aplican cuando no se ha fijado la tasa de interés.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 51° de la Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, **dispone que esta entidad establece, de conformidad con los artículos 1243° y 1244° del Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal para las operaciones ajenas al sistema financiero.**

En el caso del Servicio Público de Electricidad, la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, no contiene norma expresa que autorice el pago de intereses compensatorios ni moratorios. Es más, el primer párrafo del Artículo 82° de dicho cuerpo normativo establece, solo para el caso del pago del presupuesto para la instalación de una nueva conexión al solicitante del servicio, que se aplicará lo que disponga el Reglamento de dicho Decreto Ley. **Sin embargo, no lo autoriza expresamente a crear un sistema especial o privilegiado de intereses compensatorios y moratorios, distinto al previsto por las normas civiles.** Por ello, debe determinarse si lo regulado en la Ley de Concesiones Eléctricas tiene una naturaleza incompatible con las relaciones o situaciones jurídicas reguladas en el Código Civil.

El requisito establecido para que el Código Civil pueda aplicarse supletoriamente es que la naturaleza de estas otras situaciones o relaciones jurídicas no sea incompatible con la naturaleza de las relaciones jurídicas reguladas por dicho Código. **Es decir, para la aplicación supletoria no se exige que exista una naturaleza equivalente o similar, sólo se exige que no sean de naturaleza incompatible.**

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de las relaciones entre el concesionario y el usuario del servicio público de energía eléctrica, se puede concluir que el Código Civil resulta de aplicación supletoria a dichas relaciones jurídicas de derecho público, concretamente en lo que respecta al cobro de intereses. Asumir lo contrario, **implicaría admitir un tratamiento diferenciado del deudor civil frente al deudor de un servicio público de electricidad.**

Dentro del mencionado marco y contexto, el Servicio Público de Electricidad es un servicio regulado y, como tal, **el Estado está facultado a regular las tasas de interés aplicables a las acreencias derivadas de este servicio (mientras estén por debajo de los topes que fija el BCR), por lo que no es necesario pacto alguno sino se debe cumplir lo que la norma establece.**

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas, haciendo uso de sus facultades reglamentarias, aprobó

la precisión y modificación del artículo 176°, hechos que fueron materializados a través de la Resolución Directoral N° 002-2003-EM/DGE y del Decreto Supremo N° 011-2003-EM.

El Ministerio de Energía y Minas ha considerado que la TAMN es una tasa excesivamente alta y que no refleja correctamente el costo de oportunidad del dinero para los acreedores del sector eléctrico. Ello sucede porque la TAMN es un promedio ponderado de todas las operaciones activas vigentes y, por tanto, incluye toda clase de crédito /créditos de consumo, hipotecario, sobregiros, etc.), y lo que es más importante, toda clase de clientes desde aquellos, hasta aquéllos que no tienen buen perfil de riesgo ni garantías reales.

Intereses en materia de servicios de saneamiento.-

En el presente caso, la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, en su Artículo 23 inciso b) **establece como derecho de las entidades prestadoras la facultad de cobrar intereses por moras derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.** En esta Ley no se autoriza a crear un sistema especial o privilegiado de intereses moratorios, distinto al previsto por las normas civiles.

Sin embargo, en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por D.S. N° 09-95-PRES, se ha establecido que: **“Los intereses moratorios que se cargue al usuario por falta oportuna de pago de sus obligaciones contractuales, serán los que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las obligaciones en moneda nacional (TAMN)”**

Por ello, en primer lugar, debe determinarse si lo regulado en la Ley General de Servicios de Saneamiento tiene una naturaleza incompatible con las relaciones o situaciones jurídicas reguladas en el Código Civil.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de las relaciones entre el concesionario y el usuario del servicio público de saneamiento, se puede concluir que el Código Civil resulta de aplicación concordada a dichas relaciones jurídicas de derecho público, concretamente en lo que respecta al cobro de intereses. Asumir lo contrario, **implicaría admitir un tratamiento diferenciado del deudor civil frente al deudor de un servicio público de saneamiento.**

En segundo lugar, debe determinarse si la mención a la TAMN, incluida en la versión actual del **Artículo 57° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento** es compatible, en primer término, con la disposición establecida en el inciso b) del Artículo 23° de la Ley General de Servicios de Saneamiento y, en segundo término, con las relaciones o situaciones jurídica reguladas por el Código Civil.

Efectuando el análisis concordado entre lo establecido por el inciso b) del Artículo 23° de la Ley General de Servicios de Saneamiento y lo normado por los Artículos 1245° y 1246° del Código Civil, en los términos detallados en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente exposición de motivos, **la versión actual del Artículo 57° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento es contraria a lo expresamente autorizado por el inciso b) del Artículo 23° de la Ley N° 26338**, a la que se reglamenta, siendo un exceso el haber incluido la palabra TAMN, en la versión del Artículo 57° del Reglamento. Esta mención ilegal podría haber generado las siguientes anomalías:

a) Que se haya propiciado que las entidades prestadoras de servicios de saneamiento hayan interpretado que, por concepto de intereses moratorios, **ellos debían aplicar el 100% de la TAMN en lugar del 15% de la TAMN**, al no haberse precisado que el interés moratorio establecido por el BCRP es el 15% de la TAMN.

b) Que se haya propiciado que las entidades prestadoras de servicios de Saneamiento hayan interpretado que, por concepto de intereses moratorios, **ellos debían aplicar la TAMN (que es una tasa de interés efectiva) de manera directa**, sin antes haber efectuado la determinación de la tasa de interés nominal que generó dicha TAMN para, recién, aplicar ésta última (tasa de interés nominal) a las acreencias de los usuarios.

c) Que las entidades prestadoras de servicios de saneamiento hayan aplicado, **a nivel nacional, por concepto de intereses moratorios, el 15% de la TAMN** en lugar de haber aplicado la tasa de interés legal (que es la que realmente corresponde aplicar).

Servicio Público de Telecomunicaciones.-

En el presente caso, tanto el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, **no contienen norma expresa que autorice el pago de intereses compensatorios ni moratorios, cuando existe un retraso en el pago de los recibos por consumo.**

El numeral 6.2 de las cláusulas generales de contratación del servicio de telefonía fija, aprobadas **por Resolución N° 007-97-CD/OSIPTEL, establece lo siguiente: “...los abonados del servicio dispondrán de un plazo adicional de 8 días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del recibo, para la cancelación de sus obligaciones, sin cobro de interés ni recargo de ninguna naturaleza ni suspensión del servicio telefónico. En caso sea pertinente el cobro de intereses, el abonado deberá pagar el interés moratorio con la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para operaciones que realizan las personas ajenas al sistema financiero nacional, desde que el abonado incurre en mora.”**

Además, **en concordancia con el Código Civil, el Artículo 5° del Reglamento para la Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, aprobado por Resolución N° 013-95-CD/OSIPTEL y el Artículo 11° de la Directiva que establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL, **han establecido que, para el caso del pago de devengados en favor del usuario o del pago de devengados en favor de la concesionaria, luego de concluido un procedimiento de reclamo, “la tasa de interés aplicable será la tasa de interés legal”.**

Por ello, resulta razonable el tratamiento dado en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en lo relacionado con los intereses moratorios cobrados cuando ocurren retrasos en el pago de los recibos por éstos servicios.

En consecuencia, **la modificación propuesta en los Proyecto de Ley en análisis**, buscan uniformizar la forma de cobro y las tasas de interés aplicables en caso de retrasos en el pago por la

prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones y saneamiento, **lo cual se estima viable, dado que no se encuentra sustento válido que permita que los usuarios de servicios públicos elementales, tengan un tratamiento diferenciado en beneficio de las empresas de electricidad.**

IV.-

OPINIONES.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Con fecha 29 de agosto último, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Defensorial Nro. 026-2003/DP, mediante el cual se aprobó el Informe Defensorial Nro. 75, denominado "**Informe sobre la aplicación de intereses a los adeudos de usuarios del Servicio Público de Electricidad**".

En dicho documento, la Defensoría del Pueblo consideró que la aplicación del interés compensatorio a las acreencias derivadas de la prestación del servicio público de electricidad ha dejado de tener un carácter consensual y lucrativo **para adquirir indebidamente naturaleza indemnizatorio**; considerando por ello, **que en el caso de mora en los servicios públicos sólo deben aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.**

Debe destacarse que dicho informe pone en relieve que no existe norma con rango de ley que faculte al Ministerio de Energía y Minas a establecer un régimen de interés distinto al previsto en el Código Civil y a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva; razón por la cual, la creación de un régimen paralelo para el servicio público de electricidad devendría en un acto que contraviene disposiciones de orden legal, Resolución Defensorial que se acoge por tratarse de un pronunciamiento institucional.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.-

OFICIO N° 704-2003-EM/DM: con relación al Proyecto de Ley N° 6177/2002-CR, señala que a nivel formal, **la modificación propuesta es válida puesto que a través de una ley se pretende modificar otra norma del mismo rango (la Ley de Concesiones Eléctricas)**, estableciendo como interés aplicable para las acreencias relacionadas con el servicio público de electricidad, la Tasa de interés legal. Asimismo, manifiesta su postura en contra del indicado Proyecto de Ley.

V.-

CONCLUSIONES.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Transportes y Comunicaciones recomienda **LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD** de los Proyectos de Ley N° 6177/2002-CR y 9063/2003-CR, con el Texto Sustitutorio siguiente:

Texto Sustitutorio

LEY QUE UNIFORMIZA EL COBRO DE INTERESES A LAS ACREENCIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD, SANEAMIENTO Y TELEFONÍA

Artículo 1°.- Cobro de intereses sobre las acreencias

Los concesionarios del servicio público de electricidad, saneamiento y **telecomunicaciones** sólo podrán cobrar a sus usuarios un interés moratorio por las acreencias derivadas de la prestación del servicio que no hayan sido oportunamente canceladas. Su tasa corresponde a la del interés legal que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros

La presente disposición no afectará los derechos preestablecidos a favor de los usuarios de los citados servicios públicos, tales como la fijación de plazos de gracia para el pago de acreencias vencidas, en los que no se generan intereses ni recargos

Artículo 2°.- Modifica la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyase el inciso a) del Artículo 90° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por el texto siguiente:

Artículo 90.- (...)

“a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas, de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos **intereses moratorios**,”

Artículo 3°.- Modifica la Ley de General de Servicios de Saneamiento

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 23° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el siguiente texto

Artículo 23°.- (...)

“b) Cobrar intereses **moratorios** por las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.”

Artículo 4°.- Modifica la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 908, Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento con el siguiente texto:

Artículo 21°.- (...)

“b) Cobrar **intereses moratorios** por las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de su vencimiento.”

Artículo 4°.- Norma Derogatoria

Deróganse o modifíquense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Lima, 20 de Abril de 2004